

DECRETO N° 1230

Viedma, 18 de diciembre de 1979.

Visto el expediente N° 101.871-C-79, del registro del Ministerio de Economía y Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Patrimonial vigente ha sido revisado por la Contaduría General de la Provincia a efectos de introducir correcciones que permitan su perfeccionamiento;

Que la experiencia acumulada durante la vigencia de ese Reglamento aconseja introducir cambios de fondo, especialmente en lo que respecta al procedimiento para declarar "fuera de uso" y en condición de "rezago" a los bienes, a las funciones de la Comisión Técnica Patrimonial y a la titularidad de los Registros Patrimoniales Jurisdiccionales;

Que teniendo en cuenta lo antedicho la Contaduría General de la Provincia proyectó un nuevo Reglamento Patrimonial;

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Las disposiciones del presente Decreto constituirán el "Reglamento Patrimonial" y fijarán el régimen al que deberá ajustarse la gestión de los bienes de la Provincia.

Capítulo I

DE LA ASIGNACION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES Adquisiciones

Art. 2° — La asignación de los bienes del dominio privado de la Provincia a las dependencias u organismos de la Administración, implica su uso por los mismos a título gratuito. Tratándose de bienes adquiridos mediante la utilización de los créditos de un programa, tal asignación se efectuará automáticamente a las dependencias comprendidas en el mismo, sin perjuicio de aplicar el sistema de préstamos precarios que contempla esta reglamentación.

Donaciones

Art. 3° — Los bienes que ingresen al dominio privado de la Provincia a título de donación, serán asignados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, por el Poder Ejecutivo, previa aceptación formal de los mismos, debiendo tenerse en cuenta los intereses fiscales, la posibilidad y legalidad del cumplimiento de las condiciones que se impongan en su caso.

Art. 4° — Las donaciones de bienes cuyo justiprecio no exceda el límite fijado para contrataciones directas, podrán ser aceptadas por el funcionario competente para contratar hasta tal monto e incrementarán el patrimonio de las dependencias a las que fueren asignadas. Tratándose de donaciones de dinero en efectivo sin destino determinado, cualquiera sea su monto, se ingresarán a rentas generales. Las donaciones con destino, se ingresarán en la cuenta especial respectiva.

Transferencias

Art. 5° — La transferencia de bienes con cargo entre dependencias de la administración pública, y las de éstas a terceros, serán autorizadas por el titular de la respectiva jurisdicción administrativa, procediéndose en los demás aspectos de acuerdo al Reglamento de Contrataciones. A los efectos de esta reglamentación, se considera al Secretario General como titular de la jurisdicción de Gobernación.

Art. 6° — Únicamente podrán ser objeto de transferencias sin cargo o sea sin afectación de créditos, entre dependencias de distintos programas, aquellos bienes que hayan ingresado a la dependencia transfiriente en el mismo carácter, en donación o hubieran sido declarados en desuso o rezago y siempre que su valor no supere el importe máximo establecido para realizar concurso de precios; dichas transferencias se dispondrán de la siguiente manera:

- a) Entre distintas jurisdicciones administrativas, por el titular de la cedente.
- b) Dentro de una misma jurisdicción administrativa, por el Director General o funcionario con competencia equivalente.

Cambio de destino y modificación

Art. 7° — El cambio de destino de bienes muebles y semovientes entre dependencias de un mismo programa, será autorizado por su titular, cualquiera sea la forma en que aquéllos hayan ingresado.

Art. 8° — Las modificaciones de bienes muebles en forma parcial o total, deberán ser autorizadas por funcionario competente, teniendo en cuenta el valor estimado de aquéllos antes de su variación. En los casos de modificaciones totales, se dispondrá la baja definitiva del bien y el alta del bien o bienes resultantes. Las demoliciones o desarmes de bienes inmuebles de carácter no permanentes o desmontable, deberán ser dispuestas por la autoridad máxima de la jurisdicción, considerándolas como modificaciones

parciales del bien.

Art. 9º — Se entiende por modificación total de un bien, aquella que da origen a dos o más bienes, producto del primitivo o altere sustancialmente su estructura o valor. Habrá modificación parcial de un bien, cuando sólo se alteren las dimensiones, características o valores del mismo.

Art. 10º — Los cambios de motor en los vehículos automotores, serán autorizados por el titular del programa al que pertenezcan y deberán comunicarlo inmediatamente de producido al registro patrimonial jurisdiccional, a fin de efectuar las modificaciones en el registro respectivo.

Préstamos y Permutas

Art. 11º — El préstamo de bienes con carácter precario a entidades públicas o entre organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal, tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha del acto legal que lo autorice y deberá ser dispuesto por el titular de la jurisdicción administrativa. En los casos en que el préstamo precario se realice entre dependencias de una misma jurisdicción, podrá ser dispuesto por el Director General o funcionario equivalente. Tratándose de bienes inmuebles, la autorización será dada en todos los casos por el Poder Ejecutivo.

Art. 12º — La permuta de bienes muebles deberá ser dispuesta, en todos los casos, por el titular de la jurisdicción y tendrá que reunir los requisitos que en cada caso se consignan:

- a) En los casos de permuta pura, entendiéndose por tal el cambio de una cosa por otra, corresponderá a la Comisión Técnica Patrimonial expedirse acerca de la conveniencia de la operación.
- b) En los casos de permuta mixta, entendiéndose por tal aquella en que se entrega un bien debiendo adicionarse dinero hasta completar el total de la operación, será de aplicación la limitación establecida en el artículo 63º "in fine" del Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

En todos los casos, los bienes que se permutan deben corresponder a una misma cuenta del clasificador de bienes y tener similar finalidad.

Art. 13º — A los efectos de la presente reglamentación, se considera funcionario competente para disponer la modificación, préstamo o permuta de un bien a aquél autorizado para contratar hasta el monto del valor estimado del mismo, a la fecha de la

operación.

Ventas y Donaciones a terceros

Art. 14º — La venta de bienes se ajustará al reglamento de contrataciones. Previamente a la autorización de la venta, y luego de que ésta se formalice, deberá darse intervención al respectivo registro patrimonial.

Art. 15º — La donación a terceros de bienes de propiedad de la Provincia declarados fuera de uso o de rezago, salvo inmuebles en los que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley de Contabilidad, solo corresponderá si el valor de los bienes no supere el importe máximo establecido para realizar concurso de precios y será autorizada en todos los casos, por el titular de la respectiva jurisdicción Administrativa.

Bienes fuera de uso o rezago

Art. 16º — La declaración de bienes en estado de fuera de uso o de rezago será aprobada por el titular de cada jurisdicción administrativa, a propuesta del titular del programa a que se encuentran asignados y con el aval del Director General del Ministerio o del funcionario con cargo equivalente en las demás dependencias. Esta declaración sólo tendrá efecto, para la dependencia u organismo a los que los bienes se encontraban asignados. En todos los casos, deberá obrar informe técnico que determine el valor probable de realización.

Art. 17º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior a los bienes cuyo valor asignado en el informe técnico referido en dicho artículo, no alcance el monto que se considera como gasto menor en los términos del artículo 51º de la Ley de Contabilidad y su reglamentación cuya declaración será aprobada por funcionario competente para aprobar gastos.

Art. 18º — A los fines del artículo 15º se considerarán:

- a) Bienes o elementos en desuso o fuera de uso aquellos que han dejado de tener utilidad en el destino o para el objeto para el que fueron adquiridos.
- b) Bienes materiales o elementos en condición de rezago, aquellos cuya utilización no fuera posible o no conviniera económicamente a los intereses fiscales, como así también los deshechos, desperdicios industriales y descartes.

Art. 19º — Los bienes declarados en desuso o en condición de rezago, serán puestos a disposición de la Dirección General de Suministros, quién procederá:

- a) En los meses de enero, abril, julio y octubre, a emitir una circular de los bienes en desuso o en condición de rezago ingresados en el trimestre, a efectos de que las distintas dependencias de la administración puedan solicitar su transferencia, en caso de ser útiles a sus fines, dentro de los 90 días de emitida la circular.
- b) En los meses de octubre de cada año procederá, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29º, a la venta de todos los bienes que hubieran ingresado y que habiéndose incluido en la circular referida, no se hubiesen transferido a otras dependencias.

Capítulo II

DE LOS REGISTROS PATRIMONIALES

Art. 20º — Cada Jurisdicción administrativa organizará un registro patrimonial jurisdiccional, en el que constará en forma analítica y actualizada el detalle de los bienes asignados a la respectiva jurisdicción y los movimientos que se produzcan.

Art. 21º — Dichos registros patrimoniales estarán a cargo de la Dirección de Administración o dependencia equivalente de cada jurisdicción Administrativa.

Art. 22º — La Dirección de Administración de cada Jurisdicción, organizará un sistema de responsables patrimoniales, designando dentro de cada programa los depositarios de los bienes, que se responderán por su guarda y conservación. La designación del responsable patrimonial recaerá en el personal de mayor jerarquía de cada dependencia.

Art. 23º — Los registros patrimoniales jurisdicciones consignarán los siguientes datos respecto a las características de cada elemento a) dependencia a la que está asignado; b) código; c) cuenta; d) número de identificación; e) descripción; f) fecha de alta; g) valor de costo; h) estado de conservación. El sistema de registración deberá permitir la determinación inmediata de los bienes asignados a cada depositario.

Capítulo III

DE LOS MOVIMIENTOS PATRIMONIALES

Art. 24º — Los siguientes movimientos patrimoniales deberán ser objeto de registración:

- a) Alta: Considérase como tal, todo ingreso de bienes que comporten un incremento patrimonial para las dependencias a las que sean asignados.
- b) Baja: Es el acto que determina la eliminación de un bien del conjunto de los asignados a una dependencia, originado por declaración de fuera de uso o en condición de rezago o en condición de extraviado, sustraído o destruido, como así también por su transferencia a título oneroso o gratuito.
- c) Préstamo precario: Es la cesión temporaria de un bien para su utilización por parte de entidades de bien público o de organismos de la Administración Nacional, Provincial o Municipal. Antes del día 10 de cada mes, las Direcciones de Administración, comunicarán al servicio de contabilidad, los movimientos patrimoniales ocurridos en el mes anterior con la correspondiente documentación.

Art. 25º — En los casos de ingreso de bienes inventariables al patrimonio de la Provincia por cualquier motivo se confeccionará una hoja de cargo en formulario que apruebe la Contaduría General, por cuadruplicado y con el siguiente destino: el original se agregará como comprobante, a la documentación del trámite de adquisición o de otra forma de ingreso; el duplicado para el servicio de contabilidad; el triplicado para el registro patrimonial jurisdiccional y el cuadruplicado para el depositario. La hoja de cargo será confeccionada inmediatamente de ingresado el elemento y en su caso, con anterioridad a la liquidación del gasto que haya originado su compra.

Art. 26º — Las bajas definitivas debidas o pérdidas o destrucciones, se formalizará previo sumario administrativo. Si el valor estimado del bien, no supera el importe fijado como gasto menor en los términos del artículo 51º de la Ley de Contabilidad y su reglamentación, se efectuará una instrucción simple. En caso de determinarse la eventual responsabilidad de un agente, deberá darse intervención a la Contraloría General, conforme al artículo 25 (Capítulo III - Título II) de la Ley 170 (t.o.) y a las Resoluciones de dicho organismo. En los casos de bajas definitivas corresponderá la intervención previa del registro patrimonial jurisdiccional y del Contador General de la Provincia, cuando se trate de bienes comprendidos en el

grupo "Inmuebles" y en el Subgrupo "Medio de Transporte". La baja definitiva deberá ser dispuesta por el titular de la respectiva jurisdicción administrativa,

Capítulo IV

DE LA COMISION TECNICA PATRIMONIAL

Art. 27º — En la Administración Central funcionará una Comisión Técnica Patrimonial, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por el Poder Ejecutivo. Cada Entidad Autónoma designará una Comisión Técnica Patrimonial compuesta por igual número de miembros.

Art. 28º — Serán funciones de la Comisión Técnica Patrimonial:

- a) Dictaminar sobre el carácter de desuso o rezago, de aquellos bienes que habiendo sido incluidos en la circular a que se refiere el inciso a) del artículo 18º, no se hubiesen transferido a otras dependencias.
- b) Valuar los bienes extraviados y aquellos que ingresen a la Provincia a título de donación.
- c) Expedirse en los casos previstos por el artículo 9º de esta reglamentación.
- d) Fijar el valor base a que se refiere el artículo 63º del reglamento de contrataciones de la Provincia.

Capítulo V

DE LA ACTUALIZACION DE INVENTARIOS

Art. 29º — La actualización contable de los inventarios, se efectuará permanentemente de acuerdo a lo establecido por el artículo 44º de la Ley de Contabilidad. Al 31 de octubre de cada año, el registro patrimonial jurisdiccional informará el servicio de contabilidad competente, la composición del patrimonio de la jurisdicción a esa fecha.

Art. 30º — Cada cinco años, comenzando por el Ejercicio 1980, el día 31 de octubre, los organismos de la Administración Provincial practicarán con sujeción a las normas que dicte la Contaduría General, un recuento físico de los bienes del Estado existentes a esa fecha en su respectiva jurisdicción. Esos recuentos físicos integrales, serán efectuados sin perjuicio de las verificaciones por el sistema de muestreo o selectivas.

Art. 31º — El registro patrimonial jurisdiccional llevará un registro au-

xiliar de movimientos patrimoniales no presupuestarios, donde registrará las variantes que se originen en la situación de los bienes y que no sean derivados de la utilización de los créditos del Presupuesto.

Art. 32º — Los registros patrimoniales jurisdiccionales, deberán inspeccionar por lo menos dos veces al año, los responsables patrimoniales y depositarios que están bajo su jurisdicción. Las actuaciones que se formen, serán elevadas a conocimiento del respectivo servicio de contabilidad.

Art. 33º — El clasificador de bienes, servirá de base para las registraciones del sistema patrimonial y será de uso general, único y obligatorio, para la Administración Provincial. Dentro de los quince (15) días de aprobada la presente reglamentación, cada jurisdicción dictará, en coordinación con la Contaduría General, el código geográfico patrimonial para la misma, en base al cual se determinarán los responsables patrimoniales y depositarios.

Capítulo VI

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Art. 34º — Toda baja o traslado de agente o funcionario de la Administración Pública Provincial se formalizará previa intervención del respectivo registro patrimonial Jurisdiccional a los efectos de determinar si, teniendo el mismo carácter de depositario de bienes, ha efectuado el correspondiente descargo. Si no lo ha realizado o si, habiéndose practicado el mismo se constataran faltantes o daños emergentes del uso normal del bien el respectivo registro patrimonial jurisdiccional emplazará al depositario la reposición del bien, o bienes en las mismas condiciones o, en su defecto, al pago del valor actual. Sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse de conformidad al artículo 25º de la Ley 170, se ordenará la suspensión de las liquidaciones de haberes pendientes a favor del imputado.

Art. 35º — La Contaduría General de la Provincia establecerá las normas complementarias de procedimiento y control, como así las referentes al régimen de bienes y consumo de elementos en stock. El citado organismo ejercerá la supervisión de los registros patrimoniales que funcionan en la Administración Provincial.

Art. 36º — Defínense como bienes inventariables, a aquellos elementos perturbables cuyo valor individual su

pere el 50% del importe fijado como gasto menor; sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de control que se establezcan, se deberá formular cargo personal a todo depositario de estos bienes.

Art. 37º — Las entidades descentralizadas y municipios adoptarán las presentes disposiciones para su sistema de registración patrimonial, con los ajustes imprescindibles derivados de su organización interna. En los Poderes Legislativo y Judicial, Contraloría General y en entes autárquicos, los actos a que se refiere el presente serán resueltos por las autoridades que resulten competentes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 38º — La registración y control de los bienes incluidos en el grupo 4 - Valores Financieros estará a cargo del Servicio de Contabilidad Financiera de la Contaduría General de la Provincia; por su parte, y en virtud del artículo 62º de la Ley 662, el inventario de inmuebles propiedad del Estado, estará a cargo de la Dirección de Catastro y Topografía (Subgrupo I - Tierras con o sin mejoras y Subgrupo 2 - Edificios).

Art. 39º — A los efectos del artículo 4º de la Ley de Obras Públicas y su reglamentación, juntamente con la documentación técnica correspondiente a toda a iniciarse, deberá incluirse una constancia sobre la situación jurídica y la designación catastral del inmueble en que será construida.

Dentro de los 30 días de recepción de conformidad una obra pública, deberá comunicarse a la Contaduría General y al registro patrimonial jurisdiccional tal circunstancia, a los efectos de la registración patrimonial.

Art. 40º — En las obras públicas ejecutadas por administración, el control de los bienes de consumo y de las materias primas y materiales de construcción, corresponde el registro patrimonial jurisdiccional. A tal fin la Contaduría General dictará normas para organizar un sistema de registración y control, que determine claramente las cantidades adquiridas, existencias, utilización y destino de los elementos.

Art. 41º — El respectivo organismo ejecutor, deberá comunicar a la Contaduría General de la Provincia, o Contaduría de entidad descentralizada y a la Dirección de Catastro y Topografía, la finalización de toda obra realizada en inmuebles de propiedad

fiscal. Dicha comunicación deberá efectuarse en un plazo de diez días y constar en la tramitación del certificado final de obra o documentación equivalente en el caso de obras por administración o delegadas. Asimismo, se comunicará al respectivo registro patrimonial la habilitación de construcciones especiales para obras y servicios públicos, (Subgrupos 3 y 4, respectivamente, del Grupo Inmuebles).

Art. 42º — Los talleres o dependencias de maestranza, deberán comunicar el registro patrimonial jurisdiccional, la fabricación o construcción de elementos inventariables, mediante la utilización o transformación de materias primas.

Art. 43º — El control de los bienes de consumo propiedad de las dependencias de la Administración Pública Provincial, estará a cargo del respectivo Registro Patrimonial Jurisdiccional. A tal fin, la Contaduría General dictará las normas para organizar un sistema de registración y control, que determine claramente las cantidades adquiridas, existencias, utilización y destino de los elementos.

Art. 44º — Previamente a la entrega de bienes muebles (excluidos los comprendidos en los Subgrupos 6 y 8 al 12), deberá procederse a la marcación de los mismos con el correspondiente código geográfico patrimonial. Dicha tarea será responsabilidad de la oficina de suministros que haya efectuado la compra, debiéndose certificar su realización en la correspondiente hoja de cargo.

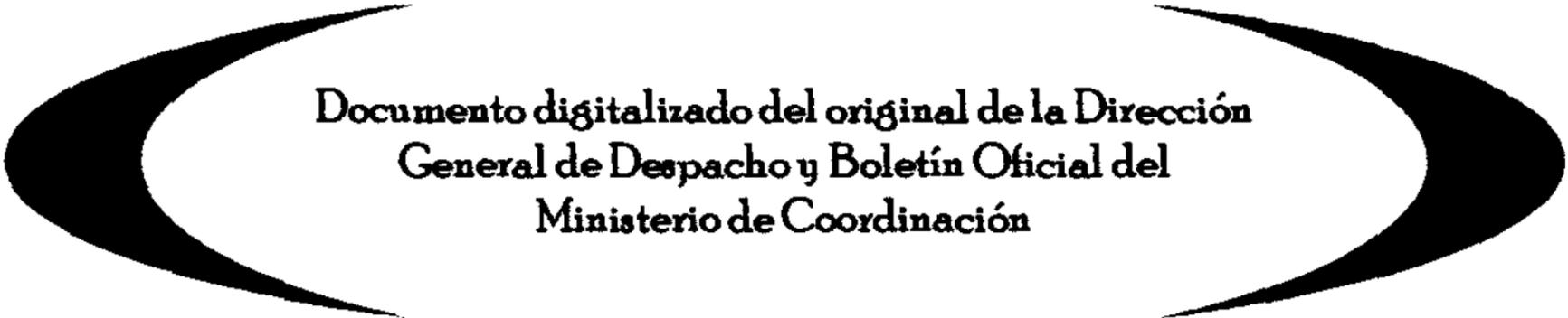
Art. 45º — Los elementos incluidos en el Subgrupo 5 - Armas, correspondientes a la Jefatura de Policía, quedan excluidos de los registros patrimoniales que fije el presente reglamento. Su registración y control se ajustará a las normas que al efecto rijan en dicho organismo, sin perjuicio de la supervisión que pueda ejercer la Contaduría General.

Art. 46º — Deróganse el Decreto 1030-67 y sus Decretos complementarios y modificatorios, y toda otra disposición que se oponga a la presente reglamentación.

Art. 47º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Economía y Hacienda.

Art. 48º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ACUÑA.— P. L. M. de Estrada.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación